



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

4 DE JULIO DE 2009

Suplemento
6973 F

No. 25219

ACUERDO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.



ACUERDO

VILLAHERMOSA TABASCO, A 03 DE JULIO DE 2009.

EL SUSCRITO LICENCIADO ANDRÉS MADRIGAL SÁNCHEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUMPLIMIENTO DE
LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 51

FRACCIONES I, III Y V DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO:

HACE CONSTAR:

Que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 3 párrafo III, 44 y 47 fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, emitió el acuerdo siguiente:

**"ACUERDO DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

NÚMERO 04/2009

CONSIDERANDO

- I.- En términos de lo dispuesto por los artículos 55, primero y último párrafos de la Constitución Política del Estado y 44, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deposita el ejercicio de este poder público en un Tribunal Superior de Justicia, un Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, en Juzgados de Paz y en Juzgados para Adolescentes. -----
- II.- De conformidad con el artículo 55 Bis, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este

Poder tiene plena autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones; y así también, para expedir acuerdos generales para sus funciones administrativas.-

III.- Que de conformidad con el artículo 51, fracción XIII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, la Comisión de Administración dentro del ámbito de su competencia, puede tomar medidas en cuanto a Recursos Humanos y Materiales, para eficientar la prestación del servicio público, agilizar el trámite de los asuntos que se llevan en los juzgados, cuando en éstos exista evidente carga de trabajo, como en el caso, el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, tomándose en cuenta el estudio realizado por la Dirección de Contraloría, en cuanto efectuó un comparativo de las notificaciones hechas en ese Juzgado, en relación con las de otros Juzgados que tienen mayor carga de esa naturaleza, durante el año 2008, que son: -----

NOTIFICACIONES EN EL AÑO 2008			
JUZGADOS PENALES	NOTIFICACIONES	ACTUARIOS ADSCRITOS	NOTIFICACIONES POR ACTURIO
Juzgado de Ejecución de Justicia Especializada para Adolescentes	18,865	1	18,865
Huimanguillo 2°	8,804	1	8,804
Paraíso Penal	7,672	1	7,672
Cunduacán Penal	14,894	2	7,447
Centro 5° Penal	14,136	2	7,068
Ciudad Pemex Penal	6,463	1	6,463
Balancán	5,983	1	5,963
Huimanguillo 1° Penal	5,924	1	5,924
Nacajuca Penal	11,661	2	5,831
Tenosique Penal	5,328	1	5,328

Como puede advertirse, el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, ocupa la primera posición en notificaciones practicadas durante el año 2008, aunado a ésto, solo cuenta con una plaza de Actuario Judicial. -----

La Actuaría Judicial del Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, durante el año 2008, realizó 10,061 notificaciones más, que las efectuadas por el Actuario Judicial del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Huimanguillo, que practicó **8,804** notificaciones, y es quien ocupa la segunda posición. -----

IV.- Atento a lo anterior y contándose con suficiencia presupuestal para ello, el

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco,
emite el siguiente: -----

RIA GENERAL

ACUERDO

ÚNICO.- Se crea 1 (una) plaza de Actuario Judicial para el Juzgado de Ejecución de Justicia Penal Especializada para Adolescentes. -----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. -----

SEGUNDO.- La Comisión de Carrera Judicial y Capacitación, de acuerdo a la bolsa de trabajo que tiene en control, hará la propuesta de personal en la categoría de Actuario, para que ocupe la plaza de nueva creación. -----

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Boletín Judicial".-----

--- Acto seguido, el Secretario General del Consejo somete a la Consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo anterior, y previas las deliberaciones correspondientes, es aprobado en sus términos por unanimidad, y se le instruye gestione la publicación ordenada y verifique su ejecución.-----

EL LICENCIADO ANDRÉS MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIO
GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA:

QUE ESTE ACUERDO FUE EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES CONSEJEROS, LICENCIADOS, RODOLFO CAMPOS MONTEJO, MARIO DÍAZ LÓPEZ, LETICIA CAMACHO ARIAS, JOEL ANTONIO ROMÁN ACOSTA, LORENZO GUZMÁN VIDAL Y FRANCISCO ENRIQUE BARTILOTTI CAHERO, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO, LICENCIADO ANDRÉS MADRIGAL SÁNCHEZ.- AL MARGEN Y AL CALCE SIETE FIRMAS ILEGIBLES.- LO QUE CERTIFICO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES.- - - DOY FE.-



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Madrigal Sánchez", is written over a horizontal line that extends from the right side of the logo.

No. 25220

ACUERDO/SCE/OR/AGH/001/2009**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO****CONSEJO ESTATAL****SCE/OR/AGH/001/2009**

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/OR/AGH/001/2009.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintisiete de junio del presente año se recibió en la oficina de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano Alfredo González Hernández, por el que denunció violaciones a la normatividad electoral cometidas por el ciudadano Humberto de los Santos Bertruy, consistentes en actos anticipados de precampaña, derivados de la promoción indebida de imagen.

II.- En atención al escrito referido en el párrafo que antecede, con fecha veintiocho (28) de junio del presente año, el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, dictó un acuerdo, cuyo contenido es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: SCE/OR/AGH/001/2009
ACTOR: C. ALFREDO GÓZALEZ HERNÁNDEZ
DENUNCIADO: C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**

Villahermosa, Tabasco a 28 de junio de 2009.

VISTO, el escrito de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, constante de tres fojas útiles, signado por el **C. ALFREDO GÓZALEZ HERNÁNDEZ**, así como sus anexos consistentes en doce fijaciones fotográficas; recibido en la oficina de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos de la misma data; a través del cual se denuncian hechos en contra del ciudadano **HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, que **"infringen las disposiciones legales"** de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como la contratación de espacios tanto en radio como en televisión para **"su promoción personal"**, lo que en concepto del denunciante constituyen **"...actos anticipados de precampaña y campaña electoral de esta entidad,**

toda vez que sin haberse iniciado el plazo que la ley señala, dicha persona desde hace aproximadamente dos o tres meses antes, ha comenzado a promocionarse entre la ciudadanía, encubriendo su verdadera intención electoral, con diversos y múltiples espectaculares en toda la ciudad de Villahermosa Tabasco..."

Atento a lo anterior, se tiene por recibido el escrito referido, mismo que se reproduce íntegramente como si se insertara a la letra. Haciéndole saber al denunciante que en tanto no se practiquen las diligencias que forman parte de la investigación de ley, resulta imposible a esta autoridad electoral determinar si los hechos motivo de denuncia constituyen actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que a fin de determinar lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139, fracción XXX y 330, párrafo octavo, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por los diversos 16, apartado primero, inciso a), b), d) y 29, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

I. Se forma y radica el expediente respectivo con el escrito y anexos recibidos, asignándosele el número asentado en el rubro del presente proveído.

II. En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 330, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 26, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personería del **CIUDADANO ALFREDO GÓNZALEZ HERNÁNDEZ**, teniéndose por presentada la denuncia que interpone.

III. En virtud del punto que antecede, conforme con lo dispuesto por el párrafo noveno del precitado artículo 330 de la ley comicial y 29, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; atendiendo en primer término a que de lo estatuido por el artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso b) de la ley sustantiva en comento, se deriva que el periodo de precampañas inicia dentro de la primera semana del mes de julio de la presente anualidad, y en razón de ello, los hechos denunciados son susceptibles de repercutir gravemente en los procesos internos de los institutos políticos contendientes en el proceso electoral ordinario 2009 donde los ciudadanos tabasqueños elegiremos a los Diputados de la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los 17 Ayuntamientos que integran la geografía electoral local, y en esa medida causar daños irreparables de la referidas contiendas; y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna; **SE TIENE POR ADMITIDO** escrito de denuncia de hechos en contra del ciudadano **HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, que **"Infringen las disposiciones legales"** de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como la contratación de espacios tanto en radio como en televisión para **"su promoción personal"**, lo que en concepto del denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral de esta entidad, toda vez que sin haberse iniciado el plazo que la ley señala, dicha persona desde hace aproximadamente dos o tres meses antes, ha comenzado a promocionarse entre la ciudadanía, encubriendo su verdadera intención electoral, con diversos y múltiples espectaculares en toda la ciudad de Villahermosa Tabasco..."

IV. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

V. Atento a los puntos previos, conexo a lo enmarcado por el arábigo 333, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los numerales 48 y 49 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; esta Secretaría Ejecutiva determina **INICIAR LA INVESTIGACIÓN** para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, a cuyo efecto ordena practicar lo siguiente:

a) Atinente a los hechos número uno y dos del escrito de denuncia, mediante oficio que se dirija al Lic. Jorge Javier Priego Solís Notario Público Número dos de esta Demarcación Notarial,

cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle Melchor Ocampo número 113, de la colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, se solicita se sirva acompañar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y funcionarios del mismo, a la práctica de la fe de hechos, inherente a la existencia de los instrumentos propagandísticos a que se alude en el escrito de denuncia líneas arriba mencionado. La que tendrá lugar a partir de las trece horas del día veintinueve del mes de junio del presente año, en las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortínez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal), y en su caso todas aquellas avenidas y calles de las cuales se advierta la colocación de dicha publicidad.

Lo antedicho con el objeto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación que se inicia.

b) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en lo dispuesto por el diverso 52 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo narrado en los hechos uno y dos del escrito primigenio de denuncia; se solicita mediante oficio que sea girado al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a partir de la recepción del mismo, rinda un Informe detallado respecto de si existe equipamiento carretero y urbano de las calles y avenidas del municipio de Centro, Tabasco, sobre el cual se encuentre colocada propaganda en la que se promocioe el "despacho de abogados" así como la imagen y el nombre del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY; y de ser así, sobre cuantas y cuáles de dichas calles y/o avenidas se halla fijada la propaganda referida; así como los puntos o equipamiento carretero y urbano específicos en donde obra la colocación de referencia.

Asimismo, dígaselo a la autoridad en comento, que de existir la información solicitada, se informe en relación a los términos en que fueron concedidos los espacios físicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a efecto de la colocación de la propaganda supra mencionada. Para dicho efecto, de ser el caso, deberá indicar la materia del contrato mediante el que se haya hecho la aludida concesión, refiriendo a las personas físicas o jurídicas que lo hubiesen celebrado, así como las bases y cláusulas que rijan al mismo, y en su caso, remita copia de la licencia, permiso o autorización que haya concedido para dicho efecto.

En igual forma, se solicita se informe a esta autoridad, las características que presenta la propaganda en comento; tales como medidas, contenido, etcétera; especificando en ello, las imágenes, frases o palabras que incluya tal material.

Finalmente se apercibe a la autoridad de mérito que de no proporcionar en el término de las veinticuatro horas, la información que se le ha solicitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 12, apartado cuarto y 52 apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, del que se observó el enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habiendo cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

c) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en lo dispuesto por el diverso 52 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en los hechos número uno y dos narrados en el escrito inicial de denuncia; se solicita mediante oficio que sea girado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco (DGSPT), que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a partir de la recepción del mismo, rinda un Informe detallado respecto de si existe equipamiento carretero y urbano de las calles y avenidas del municipio de Centro, Tabasco, sobre el cual se encuentre colocada propaganda en la que se promocioe el "despacho de abogados", así como la imagen y el nombre del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY; y de ser así, sobre cuantas y cuáles de dichas calles y/o avenidas se encuentra la colocación de la propaganda referida; así

como los puntos o equipamiento carretero y urbano específico en donde obra la colocación de la propaganda citada.

De existir el material propagandístico aludido, se pide a la autoridad en cita que en el informe requerido detalle las características que presenta; tales como medidas, contenido, etc., especificando en ello, las imágenes, frases o palabras que incluya tal material.

Aunado a lo anterior, se requiere a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Tabasco (DGSPT), que en el informe solicitado, haga del conocimiento cuál es el flujo vehicular que registran diariamente las avenidas Universidad, Gregorio Mendoza y Ruiz Cortínez, del Municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa y Cárdenas-Villahermosa. Y en su caso el flujo de aquellas avenidas y calles donde se encuentre colocada la publicidad denunciada.

Finalmente se apercibe a la autoridad de mérito que de no proporcionar en el término de las veinticuatro horas, la información que se le ha solicitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los diversos 12, apartado cuarto y 52 apartado segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, debiendo observar lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

d) En relación a los hechos uno y dos ya mencionados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 333, párrafos segundo y quinto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en el numeral 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita mediante oficio que se les haga llegar al, o a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales CENTRO NORTE, SUR, ORIENTE Y PONIENTE, en cuya demarcación territorial se ubiquen las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Mendoza (frente al recreativo) y Ruiz Cortínez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal) y en su caso todas y cada una de las avenidas y calles donde esté colocada dicha publicidad; a efecto de que los Vocales en mención se avoquen a realizar, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio que dirija esta Secretaría Ejecutiva, las diligencias de inspección ocular conducentes, con el fin de verificar la existencia de los espectaculares denunciados en los puntos de las calles y avenidas a que se ha hecho referencia. Lo anterior, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación. Diligencia de la cual se habrá de levantar el acta respectiva y que en forma inmediata deberá remitirse a esta autoridad.

Se apercibe a los Vocales en referencia, observen lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

e) En función de lo expuesto por el denunciante en el arábigo tercero del capítulo de hechos de su escrito inicial y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por lo establecido en el arábigo 50 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se solicita, mediante oficio que se le haga llegar al titular del Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para efecto de que dentro del término de veinticuatro horas después de haber recibido el mismo; en función de los monitoreos practicados en las transmisiones y publicaciones de los diversos medios de comunicación social, partiendo de la fecha en que se iniciaron tales verificaciones, hasta el día previo a la recepción del oficio girado por esta Secretaría Ejecutiva; informe detallado, acerca de todas y cada una de las inserciones, spots, promociones, mensajes, en los que se haya transmitido publicidad relativa al "despacho de abogados" del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o bien en los que se perciba promoción personal del mismo.



Tal diligencia deberá practicarse considerando de manera particular los monitoreos que se hayan efectuado en canal de televisión de cobertura local siete, "ANTENA AZTECA S.A. de C.V." y canal nueve "TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V." atendiendo al horario comprendido de las quince horas con treinta minutos, a las veinticuatro horas de cada día, tal como lo refiere el denunciante.

Dentro del oficio que sea girado a dicho departamento, **solicítase** a su vez el material que haya resultado de lo acordado por esta Secretaría Ejecutiva mediante proveído de fecha veintidós de junio del presente año, a través del cual se le solicita practicar las diligencias de verificación y monitoreo de notas periodísticas, colocación de propaganda en el equipamiento carretero y urbano, así como la difusión de mensajes en radio y televisión que tiendan a difundir la imagen de cualquier ciudadano susceptible de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, a la luz de lo dispuesto por el artículo 7, apartado primero, inciso d), fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

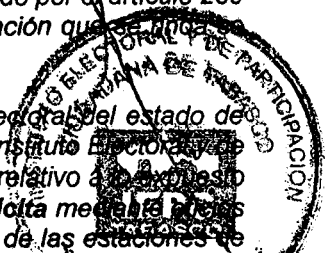
f) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en el hecho número cuatro narrado en el escrito inicial de denuncia; **se solicita** mediante oficio que sea girado a quien represente los intereses del canal de televisión de cobertura local siete, "ANTENA AZTECA S.A. de C.V.", en el Estado de Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, rinda un **informe detallado** respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas, se han transmitido mensajes televisivos en los que se difunda la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o de su "despacho de abogados". De ser afirmativo el punto que antecede, se informe en qué términos fue contratado dicho tiempo, incluyendo los costos, pauta de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes. Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago, y de haber sido cubierto mediante cheque, remita copia del mismo.

Finalmente se apercibe al ente requerido a que observe lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

g) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en el hecho número cuatro narrado en el escrito inicial de denuncia; **se solicita** mediante oficio que sea girado a quien represente los intereses del canal nueve "TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V.", en el Estado de Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, rinda un **informe detallado** respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas, se han transmitido mensajes televisivos en los que se difunda la imagen del C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o de su "despacho de abogados". De ser afirmativo el punto que antecede, se informe en qué términos fue contratado dicho tiempo, incluyendo los costos, pauta de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes. Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago, y de haber sido cubierto mediante cheque, remita copia del mismo.

Finalmente se apercibe al ente requerido a que observe lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

h) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y relativo a lo expuesto en el hecho número cuatro narrado en el escrito inicial de denuncia; **se solicita** mediante oficio que sean girados a quienes representen los intereses de todas y cada una de las estaciones de



radio de cobertura local en el Estado de Tabasco, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, rindan un Informe detallado respecto de si en el horario comprendido de las quince horas treinta minutos a las veinticuatro horas, se han transmitido mensajes radiofónicos en los que se difunda al C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, o a su "despacho de abogados". De ser afirmativo el punto que antecede, se informe en qué términos fue contratado dicho tiempo, incluyendo los costos, pauta de transmisión, fecha de inicio y conclusión de la difusión de los citados mensajes. Y de ser el caso, anexe copia del contrato celebrado para dicho efecto, precisando la forma de pago, y de haber sido cubierto mediante cheque, remita copia del mismo.

Finalmente se apercibe a los entes requeridos a que observen lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

I) Con fundamento en el artículo 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se solicita mediante oficio que sea girado a la Rectora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la recepción del mismo, designe DOS expertos en CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN Y DOS en CONTABILIDAD, a efecto de que en auxilio de esta autoridad electoral para la mejor consecución de los fines inherentes a la función electoral, tales como certeza, legalidad, Independencia, imparcialidad y objetividad; rendidos los informes y practicadas las diligencias contenidas en los incisos que preceden; dictaminen sobre los espectaculares en los que se promociona el denunciado a través de su "despacho de abogados"; que en fotografía obran agregados al expediente, tanto los aportados por el denunciante como las recabadas, en su caso, en el procedimiento de investigación de esta Institución; pues bajo la técnica y especialidad que aconsejan las Ciencias de la Comunicación de las que son expertos, dictaminarán: a).- Las diversas clases de mensaje que se derivan de los espectaculares analizados; b).- Precisarán el mensaje principal que adviertan; c).- Señalarán el mensaje paralelo que se aprecie; d).- Indicarán el mensaje subliminal que encierra en su caso; e).- Precisarán el impacto que ocasiona en el destinatario, las diversas clases de mensaje que encuentren inmersos en de los citados espectaculares; f).- Indicarán las conclusiones a las que arriben sobre el contenido de los mensajes, plasmados en los diversos espectaculares así como el método y la técnica empleados para el desarrollo de sus estudios.

En lo tocante a la materia contable, bajo la técnica y especialidad que aconsejan el área en que son expertos dictaminen sobre los espectaculares que en fotografía obran agregados al expediente, tanto los aportados por el denunciante como los recabados, en su caso, en el procedimiento de investigación de esta Institución; así como en los mensajes televisivos y radiofónicos que hayan sido transmitidos.

Tal dictamen deberá versar en los puntos consistentes en, a) los costos que genera la propaganda colocada en el equipamiento urbano del Municipio de Centro Tabasco, atendiendo al material con que se fabrica, así como sus dimensiones y contenido; b) los costos que genera la elaboración de los materiales de los mensajes televisivos y radiofónicos transmitidos; c) los costos que genera la transmisión de dichos mensajes, tanto televisivos como radiofónicos, atendiendo a los horarios de transmisión así como a la duración de las unidades de mensaje; d) Indicarán las conclusiones a las que arriben sobre los costos que implique la difusión de la propaganda difundida, así como el método y la técnica empleados para el desarrollo de sus estudios.

VI. En función de lo asentado y conforme a lo estatuido por los numerales 332, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y el diverso 31, apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, emplácese al denunciado para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste respecto a las imputaciones que se le formulan; corriéndole traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas anexas a la misma. Asimismo, se hace del conocimiento al ciudadano imputado que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones,

únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, presunción respecto a la veracidad de los hechos materia de denuncia.

En forma adicional, con el fin de lograr el conocimiento cierto de los hechos materia de la investigación iniciada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 333, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el artículo 52, apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, **se requiere** al denunciado la presentación del contrato celebrado con el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el cual le fueron concedidos los espacios sobre los que se encuentra colocada la publicidad denunciada. En esa misma tesitura, se le **requiere** la presentación del contrato celebrado con la empresa que elaboró el material propagandístico que logra ser apreciado en las fotografías anexadas al escrito inicial de denuncia, a fin de tener conocimiento de los costos de producción y duración de la referida promoción, y en general **remita** toda la documentación relacionada con la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos en los que se encuentre promocionando su imagen a través del "despacho de abogados".

En ese marco, se le **requiere** a efecto de que informe a esta autoridad electoral si, como se afirma en el hecho uno del escrito de denuncia, fungió como Secretario del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en qué periodo desempeñó tal función, y la forma en que accedió a tal responsabilidad, especificando si es militante de algún partido político y las responsabilidades o funciones desempeñadas en dicho ente.

Finalmente se **apercibe** al denunciado a que observe lo enmarcado por el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, habida cuenta de que la información que se rinda se hará ante la autoridad electoral.

VII. Mediante proyecto de acuerdo diverso, propónganse de manera inmediata las medidas cautelares necesarias a la Comisión de Denuncias y Quejas, para efectos de lo establecido en el artículo 333, párrafo tercero, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; toda vez que conforme al calendario electoral, el día 5 de julio inicia el periodo de precampañas, dentro del proceso electoral ordinario local; con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el entramado normativo electoral, atento a la consumación de los actos cuya realización afecte los referidos bienes jurídicos.

Por lo que en atención a lo anterior: **NOTIFÍQUESE** el presente provisto: a) Al denunciante en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. b) **Personalmente**, al denunciado en el ubicado en el número 822 de la calle Pedro Fuentes, casi esquina con la calle Mina, de la colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SECRETARIO EJECUTIVO
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

III.- Mediante oficio número SE/1650/2009, de fecha primero (01) de julio del presente año, notificado el día y mes citado, a las dieciocho horas con diez minutos (18:10 horas) el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto de referencia, el proyecto de acuerdo

concerniente a las medidas cautelares que han sido propuestas en el procedimiento sancionador ordinario expediente SCE/OR/AGH/001/2009, para que la Comisión aludida, determinase lo que en derecho proceda. El proyecto de acuerdo es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: SCE/OR/AGH/001/2009
ACTOR: C. ALFREDO GÓNZALEZ HERNÁNDEZ
DENUNCIADO: C. HUMBERTO DE LOS SANTOS
BERTRUY



Villahermosa, Tabasco a veintinueve de junio del año de dos mil nueve.

En virtud del punto de acuerdo número VII dictado en fecha veintiocho de junio del año que transcurre, dentro del procedimiento sancionador a rubro citado, con fundamento en el artículo 333, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; toda vez que conforme al artículo 202, párrafo segundo, fracción sexta, inciso b), dentro del calendario electoral, el día 5 de julio inicia el periodo de precampañas, dentro del proceso electoral ordinario local 2009 donde se elegirán a los Integrantes de la Sexagésima Legislatura al Congreso del Estado, así como Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete Ayuntamientos del Estado; VISTA la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO, pasada ante la fe del licenciado JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, Notario Público Número Dos de este Estado, en ejercicio y con domicilio en esta ciudad, en la cual se hace constar que en Villahermosa, Tabasco, México, siendo las doce horas con cincuenta minutos de esta misma fecha, previa solicitud del suscrito Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dicho Notario se constituyó en las oficinas que ocupa el Instituto referido, ubicadas en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete, de esta ciudad, para dar fe de la existencia en varias partes de la ciudad, de diversos anuncios espectaculares con la imagen fotográfica del señor Humberto de los Santos Bertruy y con publicidad del mismo, misma que se reproduce como se insertara a la letra, anexándose copia certificada de la misma al presente proyecto de acuerdo; y con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como las normas estatutarias de los diferentes partidos políticos, atento a la consumación de los actos cuya realización afecte los referidos bienes. Atendiendo además, a que las medidas cautelares en materia electoral, constituyen los actos procesales que determina la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a petición de esta Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una probable infracción a los ordenamientos invocados, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

*Entendiéndose por daños irreparables aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban, antes de que ocurrieran los actos denunciados, y en virtud de que esta Secretaría Ejecutiva ha valorado que en el presente procedimiento deben dictarse medidas cautelares; esta **Secretaría Ejecutiva propone** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que resuelva en un plazo de veinticuatro horas, lo siguiente:*

a) Se ordene al H. Ayuntamiento de Centro Tabasco el retiro y resguardo de la propaganda por medio de la cual el **C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY** se encuentre promocionando su imagen a través de la difusión de su "despacho de abogados" en un plazo no mayor de veinticuatro horas; dicha propaganda se ubica en el equipamiento carretero y urbano de las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortínez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anadeto Canabal), del Municipio de Centro, Tabasco. Lo anterior, en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

La autoridad instada deberá informar respecto del cumplimiento de la medida propuesta, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, a partir de que le sean notificadas las medidas cautelares que sean aprobadas.

b) Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a los canales de televisión denominados "ANTENA AZTECA S.A. de C.V." y "EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V.", la suspensión inmediata de la transmisión de mensajes en los que se difunda la imagen del **C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, mediante la promoción de su "despacho de abogados", en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera disposiciones legales en materia electoral.

Solicitándose a su vez al Instituto en referencia, informe en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada.

c) Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a las estaciones de radio en el estado que transmitan los mensajes radiofónicos tendientes a la difusión de la imagen del **C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, mediante la promoción de su "despacho de abogados", sea suspendida tal propagación de manera inmediata, en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Rogándose a su vez al Instituto en referencia, tenga a bien rendir el informe respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada, en el plazo de veinticuatro horas.

La propuesta de las medidas cautelares expuestas, se realiza considerando la posible vulneración al principio de equidad que rige en la contienda electoral, sin que ello implique la calificación o clasificación de los hechos denunciados, en función a determinado supuesto legal. Puesto que en tanto exista una resolución definitiva que brinde la tutela jurídica efectiva del derecho que se estima vulnerado, es posible que desaparezcan las circunstancias de hecho y de derecho, necesarias para alcanzar una decisión sobre el fondo del presente asunto, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En efecto, es de sostenerse la probable vulneración al principio de equidad, básico en toda contienda electoral, toda vez que de consistir los hechos que se denuncian en actos anticipados de precampaña o campaña, la eventual consumación de ellos transgrede evidentemente el principio aludido. Dicha afirmación encuentra sustento, aplicándose en forma análoga, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la federación, dentro de la Tesis Relevante de número XXV/2007, cuyos datos de identificación, rubro y texto son al tenor trasladados:

"Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del
estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares).—La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendientes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienen, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Ante tales bases, las medidas propuestas se justifican en función de la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad, tal como lo establece el artículo 13, apartado quinto, Inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas. Ello en razón de lo que en seguida se expone.

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre. La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De esa suerte, y recordando que el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la colocación o transmisión de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es, si la intención de la publicidad en la cual se promociona al C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante su "despacho de abogados", es la de situarse en el ánimo o voluntad de la colectividad mediante la apreciación (visual o auditiva) continua de tal publicidad, y que eventualmente el referido ciudadano pretendiera contender por una candidatura o un cargo de elección popular dentro del Municipio de Centro, Tabasco. La permanencia de la propaganda aludida, infringiría el principio de equidad mencionado en forma tal que quienes compitiesen en forma paralela al denunciado, no poseerían la presencia necesaria en el universo de electores, a fin de que pudiesen ejercer el derecho al sufragio pasivo, en forma equitativa y en condiciones de igualdad en relación con el ciudadano señalado.

Atinente a la idoneidad de las medidas que se proponen, estas resultan apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de equidad en referencia, así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones, así como el retiro de la propaganda aludida, la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables transgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de equidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se enmendarían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva del problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de que jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

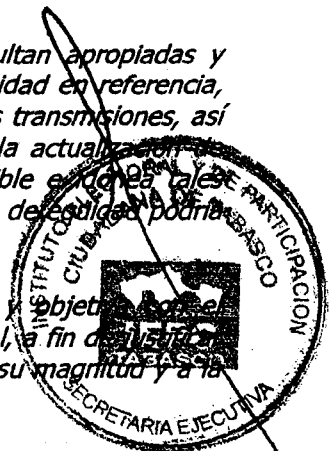
En esa virtud, como se ha sostenido, las medidas propuestas habrán de ser aprobadas en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, puesto que se trata de medios de comunicación masiva (atínente a los spots de radio y televisión). Con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, transgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de equidad en la contienda, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Esa misma suerte sigue la medida tendiente al retiro y resguardo de la propaganda colocada en el equipamiento carretero y urbano del Municipio de Centro, Tabasco, en función del flujo vehicular que presentan las vías mencionadas en el escrito presentado por el accionante.

Tales vías consisten en las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del Municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal).

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce



de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a derechos de los partidos políticos y contendientes en el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alcanza sustento jurídico en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado, evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención.

Es por todo lo expuesto que, con fundamento en los artículos 333, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en los diversos numerales 13, apartado segundo, 16, inciso e) y 30, incisos a), b), c) y d) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se eleva a consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las medidas cautelares que han sido propuestas; presentándose el presente proyecto de acuerdo, en términos del artículo 30, inciso c), del Reglamento invocado, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; para que determine lo que en derecho proceda, turnándose copia del presente al Presidente del Consejo Estatal, para su conocimiento y atención.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

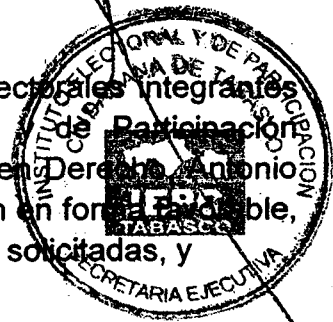
**SECRETARIO EJECUTIVO
ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA**

IV.- Con fecha dos (02) de julio del año actual, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Doctor Rosendo Gómez Piedra, Maestro en Derecho, Antonio Ponce López y el Licenciado Gustavo Rodríguez Castro resolvieron en forma favorable, por unanimidad, respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

1.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 13, puntos 5, 6, 7 y 9; 30, inciso c y d, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; ésta Comisión de Denuncias y Quejas es el órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Sexto del ordenamiento legal en cita.

2.- Que antes de resolver sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, ésta Comisión, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 13, punto 5, inciso a y b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana en Materia de Quejas y Denuncia en vigor, procede a establecer lo siguiente:

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre. La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De esa suerte, y recordando que el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la colocación o transmisión de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es, si la intención de la publicidad en la cual se promociona al C. HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante su “despacho de abogados”, es la de situarse en el ánimo o voluntad de la colectividad mediante la apreciación (visual o auditiva) continua de tal publicidad, y que eventualmente el referido ciudadano pretendiera contender por una candidatura o un cargo de elección popular dentro del Municipio de Centro, Tabasco. La permanencia de la propaganda aludida, infringiría el principio de equidad mencionado en forma tal que quienes compitiessen en forma paralela al denunciado, no poseerían la presencia necesaria en el universo de electores, a fin de que pudiesen ejercer el derecho al sufragio pasado, en forma equitativa y en condiciones de igualdad en relación con el ciudadano señalado.

Atinente a la idoneidad de las medidas que se proponen, estas resultan apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de equidad en referencia, así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones, así como el retiro de la propaganda aludida, la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables transgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de equidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se enmendarían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

En esa virtud, en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, puesto que se trata de medios de comunicación masiva (atinente a los spots de radio y televisión). Con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, transgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de equidad en la contienda, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

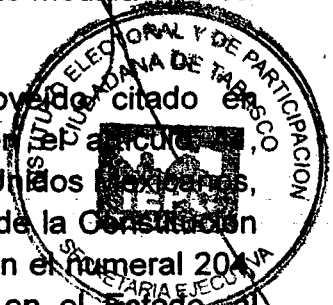
Esa misma suerte sigue la medida tendiente al retiro y resguardo de la propaganda colocada en el equipamiento carretero y urbano del Municipio de Centro, Tabasco, en función del flujo vehicular que presentan las vías mencionadas en el escrito presentado por el accionante.

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a derechos de los partidos políticos y contendientes en el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración, alcanza sustento jurídico en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado, evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención.

3.- Que los nueve (09) **espectaculares** identificados en el proveído citado en los antecedentes, pudieran resultar contraventores de lo dispuesto en el artículo 1, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en concordancia con el numeral 206, 206, 207 y 312, fracciones I y VI, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, al promocionar en forma personalizada la imagen de un ciudadano con fines políticos o electorales; dado que de tales propaganda se evidencia la imagen del ciudadano HUBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY, mediante la promoción de su "*Despacho de abogados*"; *de los que se presume vulnera disposiciones legales en materia electoral*. Por lo tanto, ésta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que dichos espectaculares continúen surtiendo sus efectos, hasta en tanto



este Consejo Estatal de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Lo anterior, tomando en consideración que de la glosa sumarial, se advierte el informe detallado de inserciones, spots, promocionales y mensajes en los que se han transmitido publicidad relativa al Despacho de Abogados Humberto de los Santos Bertruy y/o promoción personal, realizado por el Departamento de Comunicación Social de éste Organismo electoral, y remitido a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número CS/011/2009, de fecha dos de julio del año en que se actúa, signado por la Licenciada Claudia del Carmen Jiménez López, en su calidad de Jefa del Departamento, del que se desprende que en los medios de comunicación como son la prensa, radio y televisión, el denunciado ha realizado 90 inserciones de prensa, 761, spots y dos notas informativas, en las que el ciudadano HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY ha expresado de manera explícita y reiterada su aspiración para contender por la alcaldía del municipio de Centro, Tabasco, bajo las siglas del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que en virtud de que los promocionales identificado en el proveído citado en antecedes, difundido en los canales de las empresas de televisión "ANTENA AZTECA S.A de C.V."; "TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A de C.V.", así como en las estaciones de radio de ésta entidad federativa, pudieran resultar contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, apartado B, primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en concordancia con el numeral 313, fracción II, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, toda vez que ninguna persona física o jurídica colectiva puede contratar propaganda en radio y televisión, tanto en el Estado, en otras Entidades Federativas, así como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los Partidos Políticos, precandidatos o de candidatos a cargos de elección popular. En tal razón, esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que dichos promocionales continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto este Consejo Estatal determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9, apartado B, primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en concordancia con el numeral 204, fracción I, 312, fracciones I y VI y 313, fracción II, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, diverso 13, puntos 5, 6, 7 y 9; 30, inciso c y d, del Reglamento del Instituto Electoral y



de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; este Consejo emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena, al H. Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, en coordinación con la persona física denunciada deje sin efecto el contrato de arrendamiento del equipamiento carretero y urbano de las calles y avenidas del municipio de Centro, Tabasco, y como consecuencia y medida cautelar, el retiro y resguardo de la propaganda por medio de la cual el ciudadano **HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY** se encuentra promocionando su imagen a través de la difusión de su "Despacho de abogados" en un plazo no mayor de veinticuatro horas; dicha propaganda se ubica en el equipamiento carretero y urbano de las avenidas Universidad (frente a la UJAT), Gregorio Méndez (frente al recreativo) y Ruiz Cortinez (frente al Museo de la Venta), del municipio de Centro, Tabasco; así como las carreteras Villahermosa-Teapa (frente al establecimiento comercial denominado "city club") y Cárdenas-Villahermosa (en la Ranchería Anacleto Canabal), de ésta ciudad capital; en tanto este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite la resolución definitiva, respecto del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. Asimismo, la citada autoridad municipal y el ciudadano **HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, deberán rendir informar a esta autoridad el cumplimiento que den al presente acuerdo, en un plazo no mayor de 24 horas, computadas a partir del momento en que se notifique el presente acuerdo, atento a lo previsto en el diverso 13, punto 7, inciso a, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y 333, párrafo cuarto de la Ley Electoral en vigor en el Estado.

SEGUNDO.- Mediante atento oficio éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como medida cautelar, solicita al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias de televisión denominados "ANTENA AZTECA S.A. de C.V." y "TELE EMISORAS DEL SURESTE S.A. de C.V.", así como a las concesionarias y permisionarias de radio del estado de Tabasco, previo estudio de las constancias que se le remitan, la suspensión inmediata de la transmisión de mensajes en los que se difunda la imagen del ciudadano **HUMBERTO DE LOS SANTOS BERTRUY**, mediante la promoción de su "despacho de abogados", en virtud de que existe la presunción de que tal material vulnera los principios de equidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, así como disposiciones legales en materia electoral.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo dar cumplimiento a los puntos resolutiveos que anteceden.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Notifíquese personalmente al denunciado el presente acuerdo en términos del artículo 13 apartado 12 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas, en relación con el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del citado reglamento. Y por estrados al denunciante, en términos del precepto legal y último arábigo reglamentarios citados.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día dos de julio del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQU
CONSEJERO PRESIDENTE



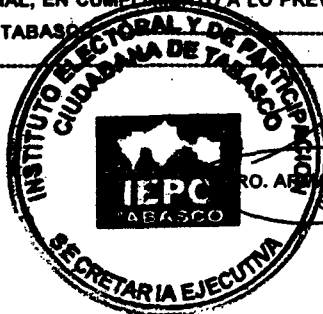
**DR. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO.**

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

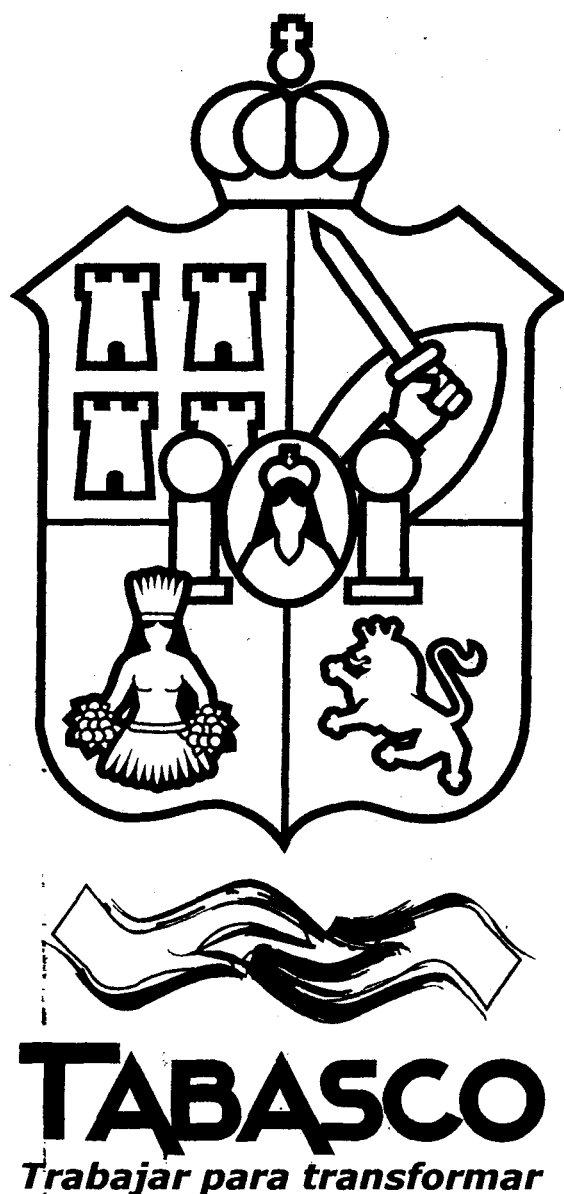
_____ CERTIFICA _____

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO SCE/OR/AGH/001/2009 DE FECHA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/OR/AGH/001/2009; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. _____
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. _____

_____ DOY FE _____



RO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.